

EL COVID-19 Y SUS IMPLICANCIAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN PARAGUAY.

Marcio Battilana¹
Abogado

Introducción

El presente trabajo, busca exponer las implicancias jurídicas y legales del surgimiento y declaración de pandemia mundial al COVID 19² de cara a las políticas y protocolos que deberán acatar las personas (físicas y jurídicas) en razón de cumplir con todos los mandatos legales y reglamentos que han sido y vienen siendo desarrollados por los gobiernos de distintos países del mundo, incluyendo el nuestro, tendientes a la prevención de la propagación del virus pandémico. Consideramos que el contexto actual es una ocasión propicia para ahondar e incorporar a nuestro acervo cultural, el concepto de cumplimiento normativo, técnica y coloquialmente conocido como, *compliance o cumplimiento normativo*, abordando sus aspectos generales y en particular su vinculación con la emergencia sanitaria declarada en el plano local. Dicho ello, no pretendemos agotar en su totalidad la noción del compliance como tal, sino abarcar de manera inicial con algunos aspectos a fin de incentivar el desarrollo de prácticas de compliance, por parte de las empresas, en nuestro país.

El *compliance o cumplimiento normativo*, es un concepto que implica un proceso de seguimiento a todo lo relativo a normas, regulaciones y reglas atinentes a deberes legales tanto de debida diligencia, así como otras responsabilidades corporativas y empresariales de las que puedan derivar responsabilidades e incluso posibles sanciones sean administrativas (internas o públicas) o de carácter penal. El término como tal, es extremadamente amplio³ por cuanto abarca todos los tipos de responsabilidades de las que son susceptibles las personas jurídicas – así como las personas físicas que la integran – en el marco del ejercicio de sus respectivas actividades, ya sean de provisión de servicios o producción de bienes.

¹ Graduado de Abogado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Junio 2006. Postgrados: 1) Máster en Corrupción y Estado de Derecho de la Universidad de Salamanca España. Julio 2011. 2) Especialista en Corrupción, Crimen Organizado y Terrorismo, por la Fundación General de la Universidad de Salamanca, España. Enero 2011. 3) Especialista en Ciencias Penales. Cursos a nivel de Maestría dictados por el Prof. Doc. Jur. Wolfgang Schöne: Derecho Penal Parte General, Parte Especial y Procesal Penal años 2008-2009. Socio del Estudio Preda del Puerto & Asociados 2014 a la fecha.

²<https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>

³ El término cumplimiento normativo (compliance) es uno de los más vagos e inexpressivos que se haya acuñado jamás. Por sí solo no dice apenas nada, salvo lo evidente: actuar conforme a la legalidad, entendiendo legalidad en un sentido amplio, que abarcaría el cumplimiento de obligaciones procedentes de la ley (civil, penal, administrativa, laboral, del mercando de valores etc.), pero también las directrices internas de la empresa y en especial su Código Ético. NIETO MARTIN, A. «PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN EL DERECHO PENAL», en «Good citizens corporations: Programas de cumplimiento normativo en entidades públicas». Ref. POIII10-0105-614. 2010- 2013, pág. 173

La adopción de políticas de Compliance implica un compromiso de parte de las empresas de autorregularse⁴. Es decir, cada persona jurídica como tal es responsable de establecer sus propios mecanismos y protocolos de compliance, basados siempre en los mandatos y exigencias legales/normativas vigentes. Es la forma de materializar y bajar al campo de la ejecución las exigencias establecidas por las reglas impuestas en alguna materia.

La finalidad del compliance se resume en asegurar el cumplimiento de la normativa, y a su vez en contar con mecanismos internos de autodeterminación que faciliten la identificación de posibles violaciones normativas, junto con el o los posibles responsables de ello.

El compliance y los tipos de responsabilidad.

En el marco de la legislación nacional vigente, se pueden enunciar los siguientes tipos de responsabilidades:

- Civiles (aplicables a personas físicas y/o jurídicas).
- Administrativas (aplicables a personas físicas y/o jurídicas).
- Laborales (aplicables a personas físicas y/o jurídicas).
- Penales (aplicables a personas físicas).

La existencia de algún tipo de responsabilidad⁵ deriva del incumplimiento de alguna de las normas, y es en virtud de la naturaleza de esta, se puede determinar la clase de responsabilidad a ser aplicable.

A la fecha, en Paraguay no está contemplada, ni legislada la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no obstante, sí se cuenta con normativa vigente respecto a los tipos de responsabilidad para personas jurídicas⁶, así como la responsabilidad administrativa y eventualmente penal para personas físicas (incluida aquellas que administren o dirijan

⁴ La autorregulación empresarial, además de tener una función propia dentro del sistema de normas penales o de los ordenamientos jurídicos, ha generado un sistema de enforcement autónomo que ha contribuido a la expansión de los programas de cumplimiento. Así, por ejemplo, en el mundo económico se ha extendido la práctica de la due diligence, mediante la que se comprueba cuál es el nivel de cumplimiento de una empresa que se va a adquirir o con la que se va a realizar una joint venture. Muchos códigos éticos o normas internas exigen a sus proveedores, por ejemplo, que cuenten con sistemas de cumplimiento homogéneos y existen organizaciones internacionales, como el Banco Mundial o el Banco Europeo de Inversiones, que exigen contar con medidas de prevención contra la corrupción para acceder a su financiación. En un mundo globalizado, donde la capacidad reguladora y sancionadora de los Estados desgraciadamente se ha debilitado, el cumplimiento normativo es un instrumento de gobernanza global o de global law. NIETO MARTIN, A., ibid.

⁵ Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. <https://dle.rae.es/?w=responsabilidad>

⁶ Código Civil Paraguayo - Art.94.- Las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes. Sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en este Código.

empresas). Todo está dado en función al tipo de empresa y al rubro en el cuál desenvuelva sus negocios, cada una tiene sus respectivas regulaciones y normativas⁷. En cada sector de desarrollo económico se cuenta con respectivos estándares y normas de cumplimiento para el área, lo cuál a su vez es controlado por las autoridades de aplicación correspondientes.

Dicho esto, las personas jurídicas como tal responden por “sus actos”, en la medida de la afectación causada por los mismos a través de sus integrantes y órganos que la componen⁸. Incluso la legislación civil (de derecho privado) contempla la responsabilidad en materia de delitos cometidos por órganos de la persona jurídica, y cuando ésta se haya beneficiado en alguna medida⁹. La responsabilidad también necesariamente recae sobre las personas físicas que dirigen y actúan en nombre de la persona jurídica¹⁰.

En tal sentido la legislación penal contempla la responsabilidad personal de aquellos que obren en nombre y/o representación de otro (sea persona física o jurídica). Pero siempre bajo el entendimiento de que la responsabilidad penal es solo aplicable a la persona física¹¹.

⁷ Ejemplo: Bancos están sujetos a un régimen particular, compañías de seguros al suyo respectivo, empresas del sector salud también.

⁸ Código Civil Paraguayo - Art.97.- Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus órganos.

⁹ Código Civil Paraguayo - Art.98.- Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátase de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a la persona jurídica. Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código.

¹⁰ Código Civil Paraguayo - Art.99.- Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las normas del mandato. Estarán exentos de responsabilidad aquéllos que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no hayan hecho constar su disenso.

Código Laboral Paraguayo - Art. 24. Empleador es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato de trabajo.

Art. 25. Serán considerados como representantes del empleador y, en tal concepto, obligan a éste en sus relaciones con los demás trabajadores: a) los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, con el asentimiento del empleador; y b) los intermediarios. Se entiende por intermediarios las personas que contratan los servicios de otra u otras para ejecutar trabajos en beneficio de un empleador, aun cuando aparezcan como empresarios independientes organizando los servicios de determinados trabajadores para realizar trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, materiales u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. Todo intermediario debe declarar su calidad y el nombre del empleador por cuenta de quien actúa, al celebrar contratos de trabajo. En caso contrario, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones legales y contractuales pertinentes.

¹¹ Código Penal Paraguayo - Artículo 16.- Actuación en representación de otro 1º La persona física que actuara como: 1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos, 2. socio apoderado de una sociedad de personas; o 3. representante legal de otro, responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. 2º Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido: 1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o 2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo

Medidas específicas respecto al COVID-19

Podemos afirmar de que estamos ante un evento sin precedentes, que generará una cantidad de casuística indeterminable aún. Por ende, es trascendental determinar, si las medidas aplicadas o su omisión por parte de las personas (físicas o jurídicas), tendrían consecuencias jurídicas, sean estas en el plano administrativo y/o penal.

En el ámbito administrativo, se podrían generar sumarios que eventualmente tendrían como resultado sanciones que afecten económicamente a empresas. Así por ejemplo, si una empresa incumple con las medidas preventivas establecidas por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el marco de acciones tomadas para evitar la propagación del COVID-19, en concordancia con las leyes laborales se expone a un sumario administrativo ante la misma institución estatal.

Así también están las repercusiones penales, que podrían afectar a sus representantes, en caso de que los mismos incumplan con las medidas determinadas por el gobierno y extensivas a otras disposiciones especiales, que establecen sanciones pecuniarias y de penas privativas de libertad. Y a ellos se adicionan las medidas de seguridad y prevención que deben implementar las empresas.

A continuación, enunciamos algunos ejemplos de medidas de cumplimiento, que se deberán adoptar en función a distintas áreas.

En el área sanitaria y de circulación en general.

Con la aparición del coronavirus COVID-19 en nuestro país, desde la confirmación del primer caso, el Gobierno Paraguayo tomó las medidas preventivas para mitigar la propagación del virus. Mediante el Decreto N°3.442 de fecha 9 de marzo de 2.020, dispuso la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de la expansión del Coronavirus COVID-19 al territorio nacional.

Conforme al citado decreto, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por Resolución N° 90 de fecha 10 de marzo de 2.020 dispuso la suspensión de toda actividad que implique aglomeración de personas; en ese sentido, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, implementaron medidas de higiene, seguridad y salubridad para mitigar la circulación del virus, estableciendo un instructivo para orientar a las empresas de todo el territorio nacional y un protocolo de actuación en caso de

o mandato. 3° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública. 4° Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato.

detección de personas con posibles síntomas de coronavirus COVID-19¹², y estas deberán a su vez poner a conocimiento de sus trabajadores las citadas acciones preventivas y protocolos, emitiendo resoluciones internas e instructivos para la contención del coronavirus COVID-19.

Tanto las personas físicas, como las empresas están obligadas a cumplir estrictamente las disposiciones establecidas por el gobierno¹³, algunas suspendiendo totalmente sus actividades, otras que por su rubro y actividades imprescindibles no podrán hacerlo, pero si estarían en condiciones de mitigar el impacto a través de un cronograma de trabajo (disminuir cantidad de trabajadores, establecer horarios diferenciados, etc.); también estarían, las otras empresas que deben seguir operando y cuya organización permite desarrollar su actividad conforme a la capacidad de sus trabajadores, dentro de un plan de mitigación a través del *teletrabajo* (trabajar a distancia), garantizando la máxima seguridad de sus trabajadores y evitando la rápida propagación Virus COVID-19.

A la fecha – 18/Abr/2020 – se encuentra vigente el Decreto N°3525 y sus modificaciones Decretos: N°3527, N°3532 y N°3537. (En adelante: el decreto)

Es importante destacar que el Decreto 3525, en su artículo 1^o que establece: **“Ampliase el aislamiento preventivo general desde el 13 de abril hasta el 19 de abril de 2020, y en consecuencia, restringir totalmente el tránsito de personas y vehículos, en ese lapso de tiempo, conforme a las medidas que se disponen a continuación. Durante el periodo señalado precedentemente todos los habitantes deberán permanecer en su residencia habitual o en la residencia donde se encuentran, y solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, medicamentos y artículos de limpieza”** (a la fecha de la redacción del presente trabajo, dicho aislamiento fue extendido hasta el 26/4/2020 – Decreto N°3537 18/4/2020).

Nótese que se establece de manera taxativa y obligatoria la restricción de circulación total en todos los ámbitos y para todas las personas del sector público y privado, esta es la regla de aplicación general, y con consecuencias sancionatorias establecidas en el Art. 4 del decreto, que hace remisión a las leyes vigentes en la materia (Ley N° 836/1980, “Código Sanitario”, la Ley N° 716/95 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, y el Código Penal respectivamente).

Ahora bien, el artículo 2^{do}, establece un listado, también taxativo, de excepciones a la regla general ya desarrollada en el artículo primero. Dicho artículo 2^{do} en cada inciso establece excepciones específicas para ciertas actividades de circulación permitidas.

¹²https://www.mtess.gov.py/application/files/2615/8688/4711/PROFORMA_DE_VERIFICACION_COVID-19.pdf

¹³ <https://www.mspbs.gov.py/directrices-instituciones-empresas-covid19.html>

Estamos en presencia de un decreto ejecutivo de carácter restrictivo, por tanto, su interpretación también debe hacerse de esa manera, ya que trae consecuencias sancionatorias administrativas y penales, tanto para personas físicas en particular, así como para las empresas como sus respectivos directivos y gerentes, que incumplan sus mandatos.

El Ministerio de Industria y Comercio, a través de su sitio web ha establecido un formato de “Constancia sobre medida de restricción de circulación de personas”¹⁴. Como ya se dijo se debe entender que las excepciones del Art. 2 del decreto (3525) son taxativas, y por ende solo las personas y/o actividades ahí mencionadas están permitidas – durante la vigencia del decreto -.

Un punto no menor, y que puede prestarse a confusión es la excepción genérica establecida en el Art. 2, inc. 8; “**Servicios de entrega a domicilio (delivery) a partir de las 05:00 horas hasta las 23:00 horas, salvo las farmacias que atienden las 24 horas**”. El término *delivery*¹⁵ hace referencia al servicio de entrega de productos de un punto a otro, en el caso del decreto, el servicio como tal figura “autorizado para circular en carácter excepcional”.

Si bien ha habido manifestaciones verbales de representantes del Gobierno, respecto al alcance de las excepciones y han manifestado que “todo tipo de delivery” está permitido¹⁶. Resulta imperioso señalar, que lastimosamente eso no lo dice de manera clara y concisa el decreto. Es importante entender que, se podría interpretar que solo están permitidos los delivery de alimentos, bebidas y medicamentos, así también sólo está permitida la reposición de mercaderías a supermercados, farmacias y bodegas. Esta interpretación surge, de un análisis sistemático y en conjunto de las excepciones del decreto, al concordar el Art. 2, inc. 4 “Supermercados, despensas, farmacias y la cadena logística para la provisión y producción de los alimentos y fármacos. Así como los servicios de veterinarias para casos de urgencias”, junto con el ya citado inc. 8 relativo a los servicios de delivery.

Por tanto, se puede deducir, prima facie de una interpretación gramatical y restrictiva; que no está permitida la circulación de mercaderías comerciales en general, ya que los locales comerciales no establecidos entre las excepciones no deberían prestar servicio de delivery. Por tanto, no deberían estar operando, ni trabajando, ni siquiera a puertas cerradas. Ya que desde el momento en que empiecen realizar ventas sea vía teléfono o vía web u otro medio remoto, y entregas a través de delivery, eso implicaría que tienen personas trabajando, en alguna de sus dependencias, sean estos depósitos y/o centros de distribución, haciendo trabajos logísticos de entrega de mercaderías a los respectivos servicios de delivery.

Es aquí donde entra la *dicotomía jurídico-normativa*, respecto a la posibilidad fáctica de venta de productos en general, por cuanto las personas que no están en el listado de

¹⁴ <http://www.mic.gov.py/mic/w/inicio.php>

¹⁵ <https://www.fundeu.es/recomendacion/delivery-alternativas-en-espanol/>

¹⁶ <https://www.hoy.com.py/nacionales/delivery-en-general-proveedores-y-obreros-podran-circular-desde-el-lunes>

personas/actividades exceptuadas a circular, no podrían, ni deberían estar operando en centros de distribución y/o depósitos comerciales ya que sus funcionarios no tendrían justificación para incumplir el mandato taxativo del Art. 1 del decreto. Es decir, toda persona o empresa, que no se encuentre entre las excepciones, y ejerza el comercio (aunque sea remotamente) se expone eventualmente a sanciones administrativas e incluso penales, en caso de tener desplazamiento de personal no autorizado. Se tienen ejemplos de vehículos repartidores demorados por estar haciendo entregas de productos, considerados como “no esenciales”¹⁷.

A todo esto, se suma lo siguiente; según el Artículo 6^{to}¹⁸ del decreto (3525), se establece un mecanismo a través del cuál, mediante documentación en la que se identifique a la persona que circula, junto con el carácter del porqué y para qué lo hace, todo ello debidamente firmado, tendrá carácter de declaración jurada, con sus debidas consecuencias jurídicas.

De los últimos días, tenemos que ha habido múltiples cambios a los *decretos* que el propio Poder Ejecutivo ha ido emitiendo a fin de establecer los sistemas de control y restricción a la circulación (manteniendo la cuarentena). Y junto con los cambios normativos dados por decreto, se tiene como experiencia práctica actual el caso de la situación de ambigüedad en materia de *delivery* y los tipos de productos que pueden ser entregados y comercializados mediante esta vía.

Una posible propuesta de solución es que, a través de los respectivos gremios comerciales, se solicite vía nota al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio del Interior y al Ministerio del Trabajo una opinión vinculante que explique los alcances de los servicios de *delivery*, y que con esto se pueda estructurar un mecanismo de trabajo de las diversas empresas comerciales, siempre respetando todas las medidas de salubridad.

Lo descrito hasta el momento, es el contexto ejemplificativo de la complejidad que trae aparejada, para las empresas, la enunciación periódica de normativas que contienen eventuales sanciones, a causa de incumplimientos de estas. Para ello es importante contar con un sistema de compliance dentro de toda empresa, sin importar el tamaño o el rubro al que se dedique.

Compliance en el área de practicas empresariales.

El sistema de trabajo en función a un marco de compliance, se rige en virtud de la aplicación de protocolos por parte de las empresas, a través de sus integrantes, es decir sus

¹⁷ <https://www.trendsmap.com/twitter/tweet/1245716333502791680>

¹⁸ Las manifestaciones realizadas y las documentaciones presentadas por las personas que realicen los servicios y las actividades excepcionadas en el Artículo 2° del presente decreto, en los controles en el marco del aislamiento preventivo general, tendrán carácter de declaración jurada a los efectos legales.

funcionarios. Según el tipo y sector de negocios, cada empresa deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento tanto a las normativas relativas al COVID-19. Ejemplos:

- El sector financiero y bancario cuentan con restricciones de horas de trabajo habilitado, siendo cuatro horas tiempo máximo de periodo de atención al público¹⁹.
- Así también, y en vista a las normativas sanitarias, y a las recomendaciones oficiales de uso de mascarillas en todo momento²⁰ (a fin de evitar la propagación del virus) trae aparejado el hecho de que las personas puedan ingresar a todos los recintos con el rostro tapado, lo cual innegablemente constituye un elemento a tener en consideración en cuanto a medidas de seguridad e integridad, tanto física de las personas que trabajan en el recinto, así como al negocio de este²¹.
- Igualmente están las medidas de seguridad y resguardo al cumplimiento de las normas sanitarias y en caso de incumplimiento²² se expondrían a sanciones incluso de carácter penal, según lo establecido en el Art. 205²³ – Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos - del Código Penal -
- Como ya se graficó, están las restricciones a la circulación y a los mecanismos de desplazamiento de los servicios de delivery.

La determinación de la cuarentena, y restricción de circulación, han hecho que varias empresas mantengan sus labores a través de la modalidad de teletrabajo²⁴, es decir ejercer

¹⁹ A partir del lunes 13 de abril de 2020, las entidades Bancarias, Empresas Financieras, Entidades de Medios de Pago Electrónico, Casas de Cambio, Compañías de Seguros y Otorgantes de crédito Dinerario (Casas de crédito) seguirán operando en un horario de atención de hasta 4 (cuatro) horas por día, de lunes a viernes, mientras dure la medida de emergencia. Ver: <https://www.bcp.gov.py/medidas-financieras-de-apoyo-a-la-economia-y-proteccion-a-las-familias-y-empresas-i950>

²⁰ <https://www.mtess.gov.py/noticias/mtess-recomienda-uso-obligatorio-de-tapabocas-desde-el-lunes>

²¹ Es innegable el incremento de riesgos en materia de asaltos y robos, y más aún teniendo en consideración la obligatoriedad de llevar el rostro cubierto.

²² En este sentido, las medidas de bioseguridad en materia de covid-19, pueden ser consideradas como “exigencias del cuidado técnico (inc. 1º, num. 2 del art. 205); en consecuencia su incumplimiento por el titular de un centro medico o por quien tiene el deber de prevenir los accidentes de trabajo en el mismo, responderá penalmente, siempre y cuando el incumplimiento genere una situación de peligro para la vida o la integridad física, ya sea de un empleado o de otra persona que concurra al lugar. **PREDA DEL PUERTO, R.**, «El derecho penal en tiempos de epidemia» en Revista Jurídica La Ley Paraguay – PY/DOC/6/2020 – pág. 9

²³ Artículo 205.- Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos 1º El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidentes de trabajo que: 1. causara o no evitara que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares de trabajo; o 2. claramente incumpliera las exigencias del cuidado técnico, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º Los responsables, conforme al inciso 1º, que omitieran informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida o la integridad física vinculados con los trabajos y sobre las medidas para la prevención, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1º, con pena privativa de libertad de hasta tres años con multa y, en los casos del inciso 2º, con multa.

²⁴ Trabajo que se realiza desde un lugar fuera de la empresa utilizando las redes de telecomunicación para cumplir con las cargas laborales asignadas. <https://dle.rae.es/?w=teletrabajo>

funciones a distancia a través de medios de telecomunicación. Esto a su vez trae aparejado medidas de seguridad y contingencia a ser adoptadas por las empresas, tendientes a garantizar la integridad de la información y datos de éstas, de forma tal a prevenir posibles conductas exógenas (e incluso internas) que podrían devenir en repercusiones patrimoniales para la misma.

Dicho de manera más concreta, la adopción de medidas de seguridad en manejo de la información a través de instrumentos de telecomunicación a distancia, son trascendentales, pues la situación fáctica en la que se está trabajando, incrementa la posibilidad de la comisión de tipos penales relativos a tecnologías de la información, como ser: Interceptación de datos (art. 146), Preparación de acceso indebido e interceptación de datos (art. 146 d), Acceso indebido a sistemas informáticos (art. 174 b), Sabotaje de sistemas informáticos (art. 175), Estafa mediante sistemas informáticos (art.188²⁵) entre otros.

Solo a nivel gráfico para los fines del presente, a la fecha se han detectado filtraciones de datos de la aplicación ZOOM²⁶, la cuál está siendo utilizada por cientos de miles de personas y empresas, a nivel mundial, para mantener sus trabajos activos. Esto a hoy ya constituye un gran riesgo y exposición, pero sus verdaderas consecuencias se develarán en las semanas a venir.

Conclusiones

Como efecto de la Pandemia del Coronavirus COVID-19, que afecta a nuestro país, las empresas como punto de partida deben asegurar y garantizar la salud de todos sus trabajadores, para luego observar las condiciones de operatividad de estas, conforme al área en la que desarrollen sus actividades. Resulta trascendental, contar con mecanismos internos de cumplimiento, a fin de prevenir y evitar consecuencias de una inadecuada o falta de gestión de la crisis.

Para el debido ejercicio del control de la ejecución de las medidas, ante descritas, cada empresa deberá establecer sus respectivos mecanismos y protocolos de compliance. Es allí donde resulta trascendental contar con una asesoría jurídico-normativa permanente que ayude a los directivos y responsables de las empresas a generar sus mecanismos de autorregulación y mantenerlos adaptados y vigentes a los cambios normativos que van surgiendo con el tiempo.

Esta breve presentación ilustra algunos ejemplos de situaciones, que generan la necesidad de adoptar medidas inmediatamente y los efectos que las mismas podrían tener para

²⁵ Código Penal y su modificatoria Ley 4439/2011.

²⁶https://www.abc.es/tecnologia/informatica/software/abci-medio-millon-cuentas-zoom-aplicacion-videollamadas-venta-internet-202004141257_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F

las empresas, sus representantes y trabajadores en caso de su incumplimiento o la inadecuada aplicación de las medidas de mitigación; en ese sentido es imperioso aplicar todas las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo a través de sus Decretos y las Resoluciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, así como las del Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con el Instituto de Previsión Social (IPS).

Desde el estudio jurídico PREDAL DEL PUERTO & ASOCIADOS, contamos con un equipo de profesionales capacitados y especializados en materia de compliance en múltiples áreas, y estamos a disposición para el desarrollo de políticas empresariales relativas a generar y mantener sistemas internos de compliance.

ANEXO

Seguidamente pasamos a citar los Decretos, Resoluciones de las distintas instituciones que forman parte del poder ejecutivo – vigentes a la fecha de la redacción del presente 16-Abril-2020-.

PODER EJECUTIVO:

- **DECRETO N° 3.442** DE FECHA 9 DE MARZO DE 2.020 “POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE LA EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 AL TERRITORIO NACIONAL”
- **DECRETO N° 3.456** DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.020 “POR LA CUAL SE DECRETA ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIONACIONAL PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”.
- **DECRETO N° 3.478** “POR LA CUAL SE AMPLÍAN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS SANITARIAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL”.
- **DECRETO N° 3.490** “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ART. 1 DEL DECRETO N° 3.478/20 EN RELACIÓN AL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL ESTABLECIDO A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2.020 HASTA EL 12 DE ABRIL DEL 2.020, EN EM MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL (COVID-19) Y SE AMPLIA EL ART. 2 DEL CITADO DECRETO”.
- **DECRETO N° 3512** DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2.020 “POR LA CUAL SE DISPONEN NUEVAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DURANTE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL, ESTABLECIDO HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2.020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL (COVID-19)”.
- **DECRETO N° 3.525** DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2.020 “POR LA CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL Y LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DESDE EL 13 DE ABRIL HASTA EL 19 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19)”.
- **DECRETO N° 3.526** DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2.020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A HABILITAR ALBERGUES DESTINADOS PARA EL AISLAMIENTO SUPERVISADO

DE PERSONAS QUE HAN DADO POSITIVO EN LOS TEST DE CORONAVIRUS (COVID-19)”

- **DECRETO N° 3.527** DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO N° 3525 DEL 9 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE AMPLÍA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA) Y LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DESDE EL 13 DE ABRIL HASTA EL 19 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19).”
- **DECRETO N° 3537** DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2020 - POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL (CUARENTENA) Y LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DESDE EL 20 AL 26 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

MINISTERIO DE SALUD:

- **RESOLUCIÓN N° 90** DEL 10 DE MARZO DE 2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS”

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- **RESOLUCIÓN DEL MTESS N° 471/2.020** “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE TRABAJO A DISTANCIA (TELETRABAJO) A LOS EFECTOS DE PREVENIR EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) AL TERRITORIO NACIONAL”
- **RESOLUCIÓN DEL MTESS N° 499/2.020** “POR LA CUAL ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES TRANSITORIAS EN RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE VACACIONES REMUNERADAS A LOS TRABAJADORES MIENTRAS DURE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL GOBIERNO NACIONAL”
- **RESOLUCIÓN DEL MTESS N° 500/2.020** “POR LAS CUALES SE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 71 Y 72 DEL CODIGO LABORAL Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN VMT N° 1.165 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN MTESS N° 497 DE FECHA 29 DE AGOSTO 2014”
- **RESOLUCIÓN DEL MTESS N° 539/2.020** “QUE ESTABLECE EXCEPCIÓN DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA MIPYMES EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN MTESS N° 500/2.020”
- **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL RESOLUCIÓN CA N° 25-002/2.020** “POR LA QUE SE REGLAMENTA LA OPERATIVA DE LIQUIDACION FINAL DE NOMINA FINAL DE BENEFICIARIOS DE LA COMPENSACION ECONOMICA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES Y SUBSIDIO DE REPOSO POR COVID.19”